

**Recurrente:** Alfonso Ramón Olivares Valdés  
**Autoridad responsable:** Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

**Tema:** Inscripción de la dirigencia nacional del CEN de Morena.

**Resolución incidental (vinculación INE)**

El 20/08/20, se determinó que al ser ineficaces los actos desplegados por los órganos de MORENA para el cumplimiento de las resoluciones, se vinculó al Consejo General del INE para realizar la elección de presidencia y secretaría general del partido.

**Resolución incidental (inscripción de dirigencia)**

El 28/10/20, la Sala Superior determinó tener en vías de cumplimiento la resolución incidental antes indicada; y ordenó la inscripción de los dirigentes del CEN de Morena en los registros correspondientes y para todos los efectos a que hubiera lugar. El 30/10/20 el secretario técnico de la responsable informó

**Recurso de apelación**

El 7/11/20, el promovente presentó recurso de apelación para controvertir la resolución incidental dictada por la Sala Superior, el 20/08/20.

¿Cuestión a resolver?



Determinar si es procedente realizar algún pronunciamiento de fondo en contra de una resolución dictada previamente por esta Sala Superior.

**Planteamientos del apelante**

**Decisión**

1. Vulneración a su derecho de votar y ser votado en procesos internos, pues la designación de presidencia y secretaría general del partido provino de una encuesta abierta que contraviene los estatutos de Morena.
2. Nunca se declaró la inconstitucionalidad de los estatutos, y ellos no se prevé la encuesta abierta.
3. La emergencia sanitaria justifica la no realización del proceso de renovación.
4. En el SUP-JDC-1237/2020, se determinó que la encuesta abierta no tenía efectos vinculantes.
5. Pretende se declare la ilegalidad del registro tanto del presidente como de la secretaria general de Morena.



1. La demanda es improcedente porque se controvierte una resolución incidental de esta Sala, la cual, es definitiva y por tanto, inatacable, ya que conforme al diseño constitucional, no puede ser revocada o modificada por ningún órgano jurisdiccional del Estado.
2. Las sentencias del TEPJF, serán definitivas e inatacables, con las excepciones que marca la ley.
3. La resolución incidental de veinte de agosto, es definitiva, por lo tanto inatacable. Consecuentemente, se desecha la demanda del recurso de apelación.

**Conclusión:**  
Se desecha la demanda.